

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 „ „  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 „ „ de años anteriores . . . . . 0,75 „

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 „ „  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 „ „

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER**

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 148. Declarando oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Valdeolea . . . . .	832	sente por el Servicio del Giro Postal y las que en lo sucesivo se autoricen, admitirán de las empresas patronales los giros que éstas impongan para el pago de cuotas de Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad, con destino al Instituto Nacional de Previsión . . . . .	834
Circular n.º 149. Haciendo saber a los señores alcaldes la obligación en que se encuentran de poner en conocimiento de mi autoridad los hallazgos de palomas mensajeras u otras aves anilladas ocurridos en sus términos municipales. . . . .	832	Orden por la que se dispone que los médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con una plaza a su cargo, ya sea en propiedad o interinamente, han de desempeñarla por sí mismos, sin más excepción que en los casos de licencia reglamentaria . . . . .	835
<b>Diputación provincial de Santander</b>			
Anunciando la exposición al público del padrón de Cédulas personales en los Ayuntamientos que se citan . . . . .	832	<b>Anuncios Oficiales</b>	
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>			
<b>Jefatura del Estado</b>			
Ley por la que se modifica la de 25 de noviembre de 1940 . . . . .	832	Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes . . . . .	836
<b>Presidencia del Gobierno</b>			
Decreto por el que suprimen las Juntas Harino-Panaderas y se dispone pasen sus funciones al Servicio Nacional del Trigo y a las Juntas provinciales de Precios . . . . .	833	Delegación de Industria de Santander . . . . .	836
<b>Ministerio de la Gobernación</b>			
Orden por la que se dispone que todas las oficinas de Correos autorizadas de pre-		<b>Administración Económica</b>	
		Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas . . . . .	836
		<b>Anuncios de Subastas</b>	
		Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo . . . . .	836
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	837
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Castro Urdiales y Enmedio . . . . .	837

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

### CÍRCULAR NUMERO 148

#### GANADERIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Valdeolea, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: pueblo de Reinosilla.

Zona que se declara sospechosa: todo el término municipal de Valdeolea.

Zona de inmunización: pueblo de Reinosilla.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 39 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 13 de agosto de 1942.

1387

EL GOBERNADOR, P. A.,  
JUAN J. LOPEZ DORIGA

### CIRCULAR NUMERO 149

#### Secretaría general.—Aves anilladas

Por la presente hago saber a los señores alcaldes que tan pronto como tengan noticias de haber sido capturadas en sus respectivos términos municipales alguna paloma mensajera u otra ave anillada lo pondrán inmediatamente en conocimiento de mi autoridad, dando cuenta, al propio tiempo, al excelentísimo señor Capitán General de la Sexta Región (Burgos); comunicando cuantos datos puedan obtener, así como con todo detalle las inscripciones que contengan los anillos o que estén unidas a ellos y porten las expresadas aves, que quedarán debidamente custodiadas y atendidas, hasta que se resuelva lo procedente.

Las citadas autoridades locales me acusarán recibo de esta Circular.

Santander, 17 de agosto de 1942.

1394

EL GOBERNADOR CIVIL,  
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

### IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

#### Ejercicio de 1942

Desde esta fecha hasta el día 31 del corriente queda expuesto al público el padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Arenas de Iguña, Los Corrales de Buelna, Ramales, Riente y San Miguel de Aguayo.

Las reclamaciones que se formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 14 de agosto de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

La Ley de Colonización de Interés Local de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta incluía, entre las obras o mejoras territoriales que pueden acogerse a los beneficios de la misma, el establecimiento de huertos familiares.

Sin embargo, como los beneficios de la expresada Ley sólo pueden concederse a los propietarios cultivadores directos, una interpretación restrictiva de esta exigencia conduciría, asignando a dicho término un concepto más económico que jurídico, a no auxiliar a aquellos cultivadores que habiendo adquirido la propiedad de terrenos no han satisfecho el precio; y aun reconociendo en ellos tal carácter de propietarios podría estimarse que la redacción del artículo sexto de dicha Ley veda el que para la determinación de la cuantía del anticipo se compute en el presupuesto de gastos el importe de la totalidad o de la parte de precio que quedó aplazada en la adquisición del inmueble.

Por otro lado, si con olvido del fin social que se persigue con la aplicación de la expresada Ley se atendiese exclusivamente, con espíritu utilitario, a garantizar la devolución de los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de Colonización, tampoco se alcanzaría el propósito de la Ley, porque los beneficiarios no conseguirían en la mayoría de los casos otras aportaciones, necesarias para completar la del Instituto Nacional de Colonización, que les permitiera la adquisición y establecimiento de los huertos familiares.

Interesa, asimismo, facilitar la realización de aquellas pequeñas obras de carácter municipal que, comprendidas en el artículo segundo de la citada Ley, podrían los Ayuntamientos rurales llevar a cabo con ayuda de una modesta subvención, con los medios que los presupuestos ordinarios ponen a su disposición.

Y, finalmente, es también de manifiesta conveniencia, para simultanear la consecución de una elevación del nivel de vida rural con el acrecentamiento de los ingresos de los Ayuntamientos del expresado carácter auxiliar con anticipos superiores al límite establecido en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, a aquellas mejoras que, una vez terminadas, sean fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, si bien esta circunstancia aconseja precisamente que el reintegro del préstamo se verifique desde este momento y en forma de amortizaciones periódicas, a fin de que su pago pueda realizarse en gran parte con el importe de esos nuevos ingresos. Es lógico también, en este caso, que, produciendo la explotación de la mejora un efecto lucrativo al patrimonio municipal, el Instituto al hacer el préstamo obtenga aquellas garantías que en todo momento aseguren el reintegro de lo anticipado, a cuyo fin, los Ayuntamientos beneficiarios deberán afectar, al cumplimiento de dicha obligación, todos los ingresos que en el correspondiente presupuesto se hayan consignado para atender al total pago de la obra o mejora, y muy especialmente los que se derivan

de la explotación de ésta una vez terminada, y cuyo gravamen necesitará, para que pueda válidamente establecerse, que haya sido concedida a los Ayuntamientos por la Superioridad la autorización legal oportuna.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda, para el establecimiento de huertos familiares, los auxilios que autoriza la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se considerará, al efecto de determinar la cuantía del anticipo, que el presupuesto de gastos de la mejora es el valor de adquisición de la finca necesaria para dicho establecimiento. En este caso, la exigencia legal de que el beneficiario tenga el carácter de dueño del inmueble se entenderá referida al momento en que deba percibir el primer plazo del auxilio concedido, y siempre que el título de adquisición sea suficiente para producir la inscripción del predio a su nombre. Por tanto, el hecho de no tener acreditada dicha cualidad al tiempo de solicitar el auxilio no impedirá que se tramite y resuelva la petición formulada. En la concesión de estos anticipos se establecerán las garantías determinadas en la Ley de Colonización de Interés Local y disposiciones complementarias, u otras si el Instituto las creyese más eficaces para asegurar, en ese caso, el reintegro de las cantidades anticipadas.

Artículo segundo. La extensión superficial y características de los huertos familiares serán definidas, en cada caso, por el Instituto Nacional de Colonización; pero sin que en ninguno la primera pueda exceder de lo que el solicitante, con sus familiares puedan por sí mismos cultivar.

Artículo tercero. El Instituto Nacional de Colonización podrá, ampliar la concesión de los anticipos sin interés establecidos para los Ayuntamientos rurales en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta hasta el setenta y cinco por ciento del importe del presupuesto de gastos de las mejoras comprendidas en el artículo segundo de la citada Ley, cuando éstas, una vez realizadas, constituyan inmediata fuente de ingresos para la Corporación respectiva, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivados de su utilización. En tales casos, el Instituto determinará la forma y plazos de auxilio, pero la devolución del capital prestado comenzará a verificarse mediante periódicas amortizaciones, tan pronto como la obra o mejora quede en disposición de ser utilizada.

En el proyecto de la mejora se regulará la forma de explotación de la misma mediante el establecimiento de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar su utilización, así como la correspondiente Ordenanza para su exacción.

Una vez que el Instituto Nacional de Colonización haya dado su aprobación al proyecto, lo elevará a la de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda. Si éstos también lo aprobasen, quedará el Ayuntamiento facultado para la exacción del arbitrio, y asimismo, para aceptar expresamente to-

dos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Colonización. Dicho Instituto podrá recabar por su propia autoridad la administración y explotación de la mejora recaudando los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del auxilio prestado a la Corporación municipal, en el momento en que la Corporación prestataria haya dejado de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas a que se refiere el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo cuarto. Asimismo, el Instituto Nacional de Colonización podrá sustituir los anticipos reintegrables establecidos en la Ley de Colonizaciones de Interés Local, y los que se autorizan en el apartado tercero de la presente, para las mejoras que realicen los Ayuntamientos rurales, por una subvención hasta el treinta por ciento del importe del presupuesto de gastos correspondiente, cuando éste no rebase el límite máximo de pesetas cincuenta mil.

La entrega de la subvención se verificará en los plazos y forma que el Instituto determine en cada caso para asegurar la efectividad de la realización de la obra subvencionada.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, y se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar todas las disposiciones complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento y aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto de 1942).

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### DECRETO

La necesidad de unificar la dirección en los problemas de abastecimientos originó el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que pasaron a depender de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las Juntas Harino-Panaderas. Con posterioridad, e inspirado en el mismo espíritu de unificación, se promulgaron la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y la de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por las cuales el Servicio Nacional del Trigo queda encuadrado totalmente en sus misiones de abastecimiento, dentro de la citada Comisaría General.

Al mismo tiempo, y en virtud de acuerdo de la Junta Superior de Precios, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos, ha creado las Juntas provinciales de Precios, con la misión concreta de estudiar la formación de todos los de consumo y proponer a la Superioridad la entrada en vigor de los mismos.

Las funciones que actualmente tienen las Juntas Harino-Panaderas, fijadas en el artículo sesenta y dos y siguientes del Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de

octubre de mil novecientos treinta y siete y ratificadas por el Decreto de la Presidencia de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con la fijación de los precios de la harina y del pan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, aplicando las fórmulas que en su artículo once marca el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete;

Creadas las Juntas provinciales de Precios, para fijar en su provincia los de los artículos de consumo, parece oportuno que sean ellas las que estudien el del artículo principal en la alimentación, el pan, si bien dando entrada para la fijación de este precio en las referidas Juntas, como Vocales, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y Jefe provincial del Trigo, como técnicos. Y encuadrados en la disciplina de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través del Servicio Nacional del Trigo, los fabricantes y comerciantes de harina, con arreglo al apartado d) del artículo octavo y f) del noveno de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, puede ser este Servicio provincial del Trigo el que, con arreglo a las fórmulas reglamentarias, fije los precios de las harinas, con el asesoramiento de los habituales industriales y comerciantes de este artículo.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suprimidas las Juntas Harino-Panaderas creadas en el Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y modificadas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Los precios de las harinas en fábrica se fijarán por el Servicio Nacional del Trigo mensualmente.

Artículo tercero. Estos precios serán propuestos por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo a la Delegación Nacional, antes del día quince de cada mes, para su aprobación por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo será el organismo encargado de inspeccionar la fabricación de harinas, para que la calidad y cantidad de las mismas respondan a la variedad y clases de trigo suministrado, y el rendimiento que se apruebe.

Artículo quinto. La fijación del precio del pan es función de las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a cuanto se dispone en la Circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y artículo séptimo de la número doscientos catorce, de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De tales Juntas, y cuando en ellas se estudien los precios del pan, formarán parte, como Vocales con voz y voto, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Aprobados los precios de la harina para cada provincia, y designadas las que han de suministrar el cupo fijado para panificación, la Junta provincial de Precios se reunirá para estudiar

el precio del pan que ha de regir en su provincia. Estos precios serán estudiados mediante la aplicación de la fórmula del artículo once del Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Los precios estudiados en las Juntas provinciales serán propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del veinticinco del mes anterior en que han de regir, para su aprobación definitiva, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta provincial de Precios orden en contrario.

Artículo séptimo. La distribución de los cupos de harina a los industriales panaderos se efectuará por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a las normas generales para la distribución de artículos intervenidos que tengan dadas o en lo sucesivo dé la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo. El régimen de precios dispuesto por este Decreto entrará en vigor, para las harinas y pan que se produzcan o consuman, en el próximo mes de septiembre.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado, en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de agosto de 1942). 1338

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDEN

Ilustrísimo señor: Por precepto expreso de la Ley, corresponde al Instituto Nacional de Previsión el desarrollo de la Declaración décima del Fuero del Trabajo, incrementando y perfeccionando, entre otros, los Seguros sociales de Vejez y Maternidad.

Un ensayo previo, abonado por el éxito, ha demostrado la eficacia de gestión de las oficinas postales para la recaudación e ingreso de las cotizaciones mensuales que las empresas recaudan de sus obreros y empleados, utilizando el servicio del Giro Postal para el régimen del Subsidio Familiar, y esta misma experiencia aconseja hacer extensivo el procedimiento a los Seguros de Vejez y Maternidad, sin otras variantes en la técnica operatoria que las exigidas por la peculiaridad de estos aspectos de asistencia social.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Todas las Oficinas de Correos autorizadas de presente por el Servicio del Giro Postal y las que en lo sucesivo se autoricen, admitirán de las empresas patronales los giros que éstas impongan para el pago de cuotas de Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad, con destino al Instituto Nacional de Previsión.

Segundo. El premio por giros impuestos será el medio por ciento sobre el importe de éstos más 0,20 pesetas por envío de libranza, sea cualquiera la cantidad girada, y de 0,10 pesetas por cada S-V-2 que acompañara a las órdenes de pago.

Tercero. Los impresos G-1 Vejez y G-1 Maternidad-Cuotas se adquirirán en las oficinas de Correos o dependencias autorizadas en las mismas para la venta de impresos G-1 corrientes, al precio de 0,15 pesetas ejemplar.

Cuarto. Cada Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión presentará a la Administración Principal de Correos respectiva el importe total que deba abonarse a los beneficiarios de Seguros de Vejez y Maternidad residentes en cada estafeta pagadora de su provincia, bien directamente por ella misma o por mediación de los carteros rurales del Sector postal que comprendan.

Quinto. Queda autorizada la Dirección General de Correos para dictar las disposiciones que estime conducentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1942.—Galarza.

Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación.

1335

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de agosto de 1942).

### ORDEN

Excelentísimo señor: El Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, en su artículo 18, impone a los expresados facultativos la obligación de fijar su residencia dentro de la demarcación de la plaza respectiva, cuyo precepto viene confirmándose con motivo de la resolución de las convocatorias de provisión de las plazas de la plantilla del referido Cuerpo, dada la importancia y trascendencia de tan relevante extremo.

Tal obligación es ineludible, pues tiende en primer término a la máxima perfección y garantía de los servicios, cuya eficacia requiere la permanencia del médico titular en su plaza, y de otra parte, exige el cumplimiento de esta obligación las especialísimas características del Cuerpo Médico de Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, muy principalmente por la considerable extensión que tiene, la que pone de manifiesto el Escalafón de su personal, en el que prácticamente figuran más de 20.000 médicos para una plantilla de unas 9.000 plazas, lo que determina que muchos de estos compañeros se encuentren en situación que con bastante frecuencia no deja de ser verdaderamente angustiosa y lamentable por falta de colocación.

Este complejo de circunstancias induce a llevar a cabo con el máximo rigor el cumplimiento de la obligación de que se trata, sin complacencias ni tolerancias que habían de repercutir en detrimento de los servicios con evidente perjuicio a la vez de los compañeros que figuran en el Escalafón sin plaza ni colocación alguna, lo que origina, como consecuencia, la obligación y la necesidad inexcusables de que el titular de una plaza la desempeñe en todos los casos por sí mismo, sin otra excepción que los de licencia previstos en el Reglamento y disposiciones complementarias, por lo que se impone que aquellos médicos que han logrado obtener un nombramiento para una plaza, ya sea en propiedad o interinamente, a quienes no convenga por cualquier circunstancia el ejercicio del cargo, mediten y recapaciten como funcionarios técnicos del Estado, teniendo presente ante todo los servicios y además a numerosos compañeros, menos afortunados, que figuran en el Escalafón con la ilusión y esperanza de alcanzar una plaza que les permita atender las más perentorias necesidades de la vida y del hogar, y se decidan a

prescindir de sus plazas en caso de no convenirles, formulando la oportuna renuncia o solicitando la excedencia voluntaria, en las condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En todos los casos, los médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con una plaza a su cargo, ya sea en propiedad o interinamente, han de desempeñarla por sí mismos, sin más excepción que en los casos de licencia reglamentaria.

Los médicos del expresado Cuerpo fijarán necesariamente su residencia en la demarcación de la plaza, y en los casos de litigio o discrepancia con los Ayuntamientos, cuando la plaza se halle constituida por una agrupación, la residencia será señalada por la Jefatura provincial de Sanidad, en cuanto a las plazas afectadas por la Ley de 31 de diciembre de 1941, y por la Mancomunidad sanitaria provincial, respecto de las restantes plazas, según autoriza a este último organismo la Orden ministerial de 8 de mayo de 1936. Únicamente en circunstancias especialísimas y excepcionales motivadas necesariamente y solo por la conveniencia de los servicios, podrán ser autorizados los médicos titulares para residir fuera de la demarcación de su plaza respectiva, cuya autorización corresponde exclusivamente a la Dirección General de Sanidad, a cuyo Centro deberán dirigirse los interesados mediante la oportuna instancia, a la que deberá acompañar informe de los Ayuntamientos a los que afecte la petición, informada, asimismo, por la Jefatura provincial de Sanidad, debiendo acompañar a la instancia en todos los casos el croquis de la plaza de que se trate, como justificante de la petición.

Los Jefes provinciales de Sanidad serán inexorables, procurando, bajo su más estrecha responsabilidad, el más exacto cumplimiento de los médicos titulares en cuanto a los preceptos de la presente Orden y darán cuenta a la Dirección General del Ramo de todos aquellos casos que conozcan de infracciones cometidas en tal sentido. A estos mismos efectos vienen obligados todos los médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, así como los Colegios Oficiales de Médicos y Juntas comarcales dependientes de éstos, y los Ayuntamientos, en funciones de la más franca y leal colaboración indispensable para la máxima eficacia de los servicios, a comunicar los casos que conozcan acerca de irregularidades en relación con las presentes disposiciones para su inmediata corrección, los que deberán poner en conocimiento de la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, al objeto de proceder con la máxima severidad y rigor contra los infractores y sus colaboradores.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que de Orden ministerial comunico a V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento, a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1942.—P. D., A. Iturmendi. Excelentísimo señor Director general de Sanidad.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de agosto de 1942).

1336

**ANUNCIOS OFICIALES****DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

La Circular número 133 de la Comisaría de Recursos de la 7.<sup>a</sup> Zona dice así:

“Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, por T. O. P. número 9.655, de fecha 9-7-42, Sección Transformación Industrial, Negociado primero, Departamento chocolate, sobre intervención para el mejor aprovechamiento de la harina de orujo de uva seco, se dispone lo siguiente:

1.º Todos los que se dediquen a la fabricación de harina de orujo de uva seco procederán a remitir a esta Comisaría de Recursos (Avenida de Valladolid, número 3, Palencia) nota detallando:

a) Nombre y apellidos.  
b) Residencia y situación de la fábrica.

c) Producción de la misma.

2.º Si alguno en la actualidad dispusiera de existencias, deberá hacer declaración inmediata de las mismas.

3.º No podrán disponer los fabricantes de existencia alguna, a partir de la publicación en su provincia de esta Circular, sin orden expresa de esta Comisaría de Recursos.

4.º Mensualmente, el último día de cada mes, deberán los fabricantes remitir declaración jurada de existencias del mencionado producto, en la que debe constar los extremos siguientes:

a) Existencias anteriores.  
b) Producido durante el mes.  
c) Ordenes servidas durante el mes.  
d) Ordenes pendientes de servir.  
e) Sobrante o existencias disponibles en primero de mes.

5.º Para la circulación de la harina de orujo de uva seco es necesaria la correspondiente guía de circulación, expedida por esta Comisaría de Recursos.

6.º **Precios.**—Han sido fijados los siguientes: Harina de orujo de uva seco, pesetas 2,50 kilogramo neto.

Hollejo seco, pesetas 0,80 kilogramo neto.

7.º Cualquier infracción sobre lo dispuesto en esta Circular será sancionada, pasando los tantos de culpa a la Fiscalía de Tasas.”

Lo que se hace público para general conocimiento. 1376

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGACION DE INDUSTRIA  
DE SANTANDER****ANUNCIO****Instalaciones ambulantes de destilación de plantas aromáticas**

Se pone en conocimiento de los usuarios de instalaciones portátiles de destilación de plantas aromáticas, que actualmente se hallen instaladas en esta provincia, que en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, están obligados a solicitar del ingeniero jefe de la Delegación de Industria la autorización correspondiente, mediante instancia, en la que hagan constar:

a) Nombre del propietario.  
b) Número de calderas que posee en la provincia.  
c) Sistema de destilación: acuosa, por vapor, etc.  
d) Tipo de calderas y capacidad total de cada una en litros.

Las instalaciones de nuevas calderas deberán solicitarse en igual forma.

Las autorizaciones de funcionamiento que conceda la Dirección general de Industria serán válidas para ejercer la explotación en toda España, pudiendo trasladarse las instalaciones de una a otra provincia, sin más requisito que notificar la baja a la Delegación de Industria de donde parte, y el alta, a la Delegación de Industria donde desea instalarse.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939, Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre del mismo mes y año, las instalaciones de este tipo que en el plazo fijado no estén en condiciones legales serán consideradas clandestinas, así como las nuevas calderas que puedan instalarse sin la autorización previa de este Ministerio.

Santander, 10 de agosto de 1942.  
El ingeniero jefe, J. Germán García.  
1373.

**ADMÓN. ECONÓMICA****DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA  
Y CLASES PASIVAS****Anuncio**

Habiéndose extraviado las inscripciones del concepto de Propios números 6.285 a 6.289, emitidas a favor del Ayuntamiento de Ruesga y

sus agregados (Santander), por los capitales de 452,14, 1.151,04, 354,46, 381,62 y 15.125,08 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de esta provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 31 de julio de 1942.—El director general. P. S., Luis Feás.

1386

Derechos de inserción: 31 pesetas.

**ANUNCIOS DE SUBASTA****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCION DE VILLACARRIEDO****EDICTO**

Don Manuel Guillermo Abascat Fernández, juez municipal propietario, en funciones de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

Hago saber: Que el próximo día cuatro de septiembre, a las once horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el remate en pública subasta del siguiente inmueble:

Una casa, radicante en el pueblo de Iruz, barrio del Soto, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, compuesta de piso bajo, alto, desván, cuadra y pajar, marcada con el número 50 antiguo; tiene una superficie de dos áreas cincuenta y dos centiáreas, y le son adherentes un patio cerrado de pared y verja de hierro, de cabida dos áreas veinticuatro centiáreas; una tejavana con un pozo y bebedero, y otra tejavana con un gallinero, existentes dentro de dicho patio, en cuya superficie está aquella incluida. Linda: por el frente, que es el Sur, la carretera pública; por la derecha, entrando, que es el Este, casa de la Sociedad; por el Norte o espalda, el prado que fué parte de la finca, y por el Oeste, la huerta, que también formó parte del inmueble.

La subasta tendrá lugar bajo las siguientes condiciones:

Se celebrará sin sujeción a tipo, aprobándose el remate si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la primera subasta, que fué el de setenta y cinco mil pesetas. Si no hubiere postor que llegare a ofrecer dicha suma, quedará some-

tida la aprobación del remate a lo que previene el párrafo tercero del artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del tipo que sirvió de base para la primera subasta.

Los documentos referentes al inmueble se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los que quieran examinarlos, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes.

Dado en Villacarriedo a once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, M. G. Abascal.—El secretario, licenciado Julián Cortés. 1377  
Derechos de inserción: 82,25 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se ha promovido expediente sobre información de dominio, por don Manuel Urbina Carrera, en concepto de alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, y como tal representante del mismo, referente a la finca que se describe a continuación, de la pertenencia de dicho Ayuntamiento:

Un solar de forma cuadrilátera irregular, con una superficie de setecientos ochenta y seis con setenta y siete metros cuadrados, o sean, cuatro cuarenta carros, situado en el casco de esta ciudad, sitio de La Llama, cuyos linderos son: Sur, calle de Conde de Torreánaz, con un frente de veintisiete metros cincuenta centímetros; Norte, calle de San Bartolomé, con veintinueve metros veinte centímetros; Saliente, La Llama, con treinta metros cincuenta centímetros, y Oeste, Juan José Ruano, con treinta metros.

Que admitido dicho expediente a trámite, se acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento para la ejecución de la misma, citar, como por el presente se cita, a aquel o aquellos de quienes proceda dicho inmueble o a sus causahabientes y a los que tengan en el mismo cualquier derecho real,

para que, si vieren convenirles, se personen en el citado expediente y propongan cuantas pruebas les interese oponer a las que proponga la parte recurrente y el Ministerio fiscal, dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia; bajo apercibimiento, en otro caso, de parales el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo se convoca a las personas ignoradas, si las hubiere, a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, en el expresado expediente, dentro del término antes dicho.

Torrelavega a once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario, José F. Díaz. 1391

Derechos de inserción: 82,25 ptas.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en virtud de providencia de catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en el juicio voluntario de testamentaría de don Jenaro López González, cita por medio de la presente a doña Rosa Collazo de Jesús, viuda de don Jenaro López González, y a su hija doña Carmen López Collazo, residentes en Puerto Rico y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, a las dieciséis horas, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 36, a la formación del inventario de bienes de dicho señor; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, las parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander a 17 de agosto de 1942. El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 36 pesetas.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de agosto de 1941:

Sesión extraordinaria del día 9. Aprobación de la conversión a un

nuevo signo de deuda de los títulos de los empréstitos de 1908 y 1929 Los Huertos y Plaza de Toros.

Sesión ordinaria del día 9.—Aprobación de las actas ordinaria del día 26 de julio y extraordinaria del día 9 de agosto.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales" de la provincia.

Dáse cuenta de inserción en el "Boletín Oficial del Estado" de primero del corriente del nombramiento de secretario de este Ayuntamiento para el de Tolosa, así como del de Santurce-Ortuella para el de esta ciudad.

Aprobar que la Banda de música acuda a Otañes, con motivo de los actos que han de celebrarse con el descubrimiento de la lápida a los Caídos, y colocación de la primera piedra para una barriada de casas para obreros.

Quedar enterados de una carta del procurador señor Aparicio participando que la representación de don Pablo Cañas ha preparado recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos.

Dase cuenta de la toma de posesión de peón caminero interino a favor del obrero de la Diputación don Luis Sierra Cruz.

Gestiones con los miembros de la Comisión de Montes, que se encuentran presentes en el Salón, para un consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado.

Cuenta presentada por los médicos don Cesáreo Urculo, don Arsenio Goicoechea y don Juan Munguira, por el reconocimiento de los mozos de 1937 y 1942.

Concesión de licencia a doña Luisa Rodríguez Díaz para abrir un establecimiento destinado a café, traspaso de doña María Cleou Cantero.

Conceder la subvención de 100 pesetas para el Tercer Circuito del Norte de España.

Que el señor aparejador municipal se entrevistó con don Antonio Rodríguez Díaz, en unión de la Comisión de Obras, para resolver las dificultades que pudiera haber al realizar algunas obras en el Parque de Bomberos, junto a la finca de dicho solicitante.

Ratificar el recargo del 10 por 100 sobre el contingente repartido en el año económico 1924-25, que se viene cobrando por la Diputación provincial desde el año 1933, y ratificar igualmente el recargo acordado por la Diputación, en la cuantía que no exceda del 10 por 100, sobre las cuo-

tas del Tesoro en la contribución de Rústica y Pecuaria.

Conceder una nueva subvención de 500 pesetas a la "Peña Rafaelillo", o sea, que la subvención de pesetas 1.000 que se les concedió se entienda ampliada a la cantidad de 1.500 pesetas, en las mismas condiciones.

Conceder el premio de 15 pesetas a Sabino Romaña Jimeno, sin perjuicio del que le conceda la Sociedad Salvamentos de Naufragos, por haber sacado de la dársena a un niño que se cayó al mar.

Aprobar una relación parcial de familias pobres, concediéndoles cartilla de pobre.

Aprobar la cuenta de la recaudación del mes de julio.

Conceder al guardia municipal Juan Cerro Díez la gratificación de 200 pesetas, como anticipo a cuenta del premio que pueda corresponderle, por las gestiones como agente ejecutivo del Ayuntamiento.

Conceder licencia a José Edesa para la colocación de unas barcas voladoras, mediante el pago del arbitrio de cinco pesetas diarias, con un minimum de 50 pesetas.

Conceder a don Rafael Santoveña Plaza autorización para extraer tierras arcillosas para la fabricación de tejas.

A informe del señor aparejador municipal, instancia de don Vicente Muro Sáinz, referente al edificio que piensa construir en Los Huertos.

Aprobar los extractos de acuerdos del mes de abril a diciembre de 1940, y que se publiquen en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Conceder a don José Luis de la Peña Benedit, secretario del Ayuntamiento, la cantidad de 1.500 pesetas, por honorarios profesionales en el pleito del Teatro de la villa.

Facultar al señor alcalde para comprar a los herederos de don Julio del Arco un terreno en la cuesta subida a la iglesia de Santa María.

Facultar igualmente al alcalde para llevar a cabo las obras de ensanche de la acera del Paseo de Menéndez Pelayo.

Manifestaciones de la Alcaldía relacionadas con gestiones del ingeniero de Obras del Puerto, sobre la construcción de un ferrocarril desde el contradique a la estación.

Sesión subsidiaria del día 27.

Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de los "Boletines Oficiales" de la provincia.

Quedar enterados de la dimisión del secretario interino de este Ayun-

tamiento, don José Luis de la Peña Benedit, por haber sido nombrado en propiedad para el Ayuntamiento de Tolosa.

Igualmente dióse por enterada la Corporación del acta de toma de posesión del nuevo secretario en propiedad, don Emilio García - Montevaro y Corrales.

A informe del señor aparejador y de la Comisión de Sanidad, escrito de don Manuel Millor, para funcionamiento de una fábrica de harina de pescado.

Se devuelve a varios vecinos de Ontón escrito sobre petición de reparación de una fuga de agua en la tubería de aquel pueblo, a fin de que lo hagan por mediación del presidente de la Junta vecinal.

Devolución a varios vecinos del pueblo de Oriñón solicitando un terreno propiedad del Estado, a fin de que se dirijan a dicha entidad, por no ser de incumbencia de este Municipio.

Se accede al contrato de arrendamiento del local escuela del Patronato de Mioño en 400 pesetas.

Quedar enterados de una comunicación, de 16 del corriente, del señor teniente coronel, jefe de la Comandancia de Costas de Gijón, sobre construcciones de cuarteles de la Guardia civil.

Petición de ayuda económica por la Falange de Otañes para ayuda de la lápida de los Caídos de aquel pueblo, cuyo escrito quedó sobre la mesa.

Quedar enterados de un oficio del señor ingeniero del Patrimonio Forestal, en el que se comunica que la documentación relativa al Consorcio Forestal enviada por este Ayuntamiento ha sido entregada con informe favorable al señor director general de dicho organismo.

Concesión de la Banda de música, para el día 2 del corriente, para la romería del pueblo de Otañes.

Conceder, previo informe del señor aparejador, permiso a doña Isabel López Zorrilla para levantar un piso en un solar de su propiedad de la calle de la Rúa.

A informe de la Comisión de Montes, escrito de don Dionisio Antuña solicitando permiso para cultivar un lote de terreno comunal en la Sierra de la Mar.

Quedar enterados de las relaciones semanales del ganado sacrificado en las semanas 12, 19 y 26 de agosto.

Quedar enterados de una comunicación de la Diputación haciendo sa-

ber la aprobación de la liquidación de cédulas personales de 1940.

Conceder por dos meses, provisionalmente y gratis, a don José María Colina, en nombre de doña María Zarandona, para hacer una toma de corriente eléctrica en el balneario, para una instalación en una fábrica de su madre, próxima a la playa.

Conceder permiso a la mecanógrafa, señorita Pilar Meléndez, para disfrutar quince días de permiso, y a don Félix Vega, otros ocho.

Quedar enterados de una resolución del Tribunal Económico-Administrativo sobre el recurso interpuesto ante dicho Tribunal por los panaderos: viuda de Zamanillo, Pedro Hoz y Antonio Santos, contra acuerdo de este Ayuntamiento, sobre cobro de arbitrio por reconocimiento sanitario de harinas, cuyo fallo es desestimando dicho recurso.

Quedar enterados de una comunicación, de 14 de agosto, del jefe provincial de Sanidad, señalando las categorías de los médicos de esta ciudad, en virtud de la cual, la Corporación fijó los sueldos de los médicos en 5.000 pesetas las de los dos titulares de Castro, y en 3.500, las de los de Mioño, Ontón, Otañes y Sámano. En cuanto a quinquenios, dejarlo para otra ocasión.

Notificar a don Ramón Peña Aznar que en la obra de modificación de la fachada de su fábrica se retire a la línea de la acera del señor Le mana.

Aprobar y que se haga pago del importe de varias cuentas.

Conceder amplias atribuciones al señor alcalde en el asunto Fundación Barquín.

Castro Urdiales, 20 de julio de 1942.—El alcalde, L. Villanueva.—El secretario, Emilio García. 1311

Diligencia. — Aprobado en sesión de 30 de julio, acordándose se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia. Certifico.—E. García.

### Ayuntamiento de ENMEDIO

En poder de la Junta vecinal de Fontecha se halla, a disposición de quien acredite ser su dueño, una novilla de las siguientes señas: cuatro a cinco años, parda oscura, cuernos caídos y corva.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de Reses Mostrencas.

Enmedio, 12 de agosto de 1942.  
El alcalde, Timoteo Mata. 1389

Derechos de inserción: 10 pesetas.